

REGLAMENTO CONJUNTO NÚM. ____ DE 2026 DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS Y LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO, ADJUDICATIVO Y DE IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO CON EL CÓDIGO DE LACTANCIA DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 87-2025

TABLA DE CONTENIDO

A.—RESUMEN EJECUTIVO	1
CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES.....	2
Sección 1.01 — Base Legal	2
Sección 1.02 — Propósito y análisis costo.....	2
Sección 1.03 — Aplicación	3
Sección 1.04 — Definiciones	3
CAPÍTULO II — PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE QUERELLAS ANTE LA OPM	5
Sección 2.01 — Presentación de Querellas.....	5
Sección 2.02 — Facultad <i>Motu Proprio</i>	5
CAPÍTULO III — INVESTIGACIÓN Y CUMPLIMIENTO	6
Sección 3.01 — Evaluación e Investigación.....	6
CAPÍTULO IV — MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	7
Sección 4.01 — Imposición de Multas por la OPM	7
Sección 4.02 — Daños y Remedios Adicionales	7
CAPÍTULO V — PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	7
Sección 5.01 — Derecho a Revisión.....	7
CAPÍTULO VI — OTRAS DISPOSICIONES	8
Sección 6.01 — Fondos Recaudados	8
Sección 6.02 — Separabilidad.....	8
Sección 6.03 — Reserva de Poderes	8
Sección 6.04 — Divulgación y Capacitación	8
Sección 6.05 — Vigencia	8

A.—RESUMEN EJECUTIVO

Este reglamento se adopta conforme al Código de Lactancia de Puerto Rico, según dispuesto por el Artículo IV.II.1 de la Ley Núm. 87-2025, y en virtud de las facultades delegadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres mediante el Artículo 10 (d) de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

Su propósito es establecer las normas, procedimientos y obligaciones que rigen la creación, administración y supervisión de las salas de lactancia, así como la garantía del derecho de las madres trabajadoras a lactar o extraer leche materna durante su jornada laboral.

El reglamento dispone la obligación de cada entidad gubernamental, corporación pública, municipio y patrono privado de habilitar un espacio físico adecuado, seguro, higiénico y privado para la lactancia o extracción, y de permitir el uso de un período mínimo de doce (12) meses, contados a partir del regreso de la madre al trabajo.

Asimismo, se establecen los mecanismos de cumplimiento y fiscalización que estarán a cargo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), incluyendo la presentación y tramitación de querellas, investigaciones, emisión de avisos de incumplimiento, imposición de multas administrativas y adjudicación de casos conforme al debido proceso de ley.

El reglamento incorpora los principios de equidad, respeto y confidencialidad, y adopta el procedimiento administrativo uniforme aplicable a toda actuación investigativa o adjudicativa. Además, provee guías para la enmienda, interpretación y vigencia de sus disposiciones, asegurando su consistencia con la política pública sobre protección a la maternidad y lactancia.

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01 — Base Legal

Este Reglamento Conjunto se adopta al amparo del Artículo IV.II.1 de la Ley Núm. 87-2025, conocida como “Código de Lactancia de Puerto Rico”, y en virtud de las facultades delegadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) mediante el Artículo 10(d) de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, así como de las facultades conferidas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) por la Sección 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”. Su adopción se realiza, además, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAUG”).

Sección 1.02 — Propósito y análisis costo

El propósito de este Reglamento es garantizar el cumplimiento efectivo del Código de Lactancia. A tales fines, promueve la creación y el mantenimiento de espacios adecuados para la lactancia, protege los derechos de las madres trabajadoras lactantes y establece los procedimientos aplicables en casos de incumplimiento. Estos incluyen la investigación, adjudicación e imposición de multas administrativas, así como las normas para su cobro y disposición. Además, regula la atención, investigación y adjudicación de querellas relacionadas con el Código de Lactancia ante la OPM.

Asimismo, el Reglamento procura asegurar la cooperación interagencial entre la OPM y el DTRH para garantizar el cumplimiento patronal con los requisitos sobre las salas de lactancia. A estos efectos, el DTRH, a través del Negociado de Inspecciones de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA, por sus siglas en inglés), referirá a la OPM aquellos casos de incumplimiento patronal que identifique durante las inspecciones que realiza.

Por otro lado, cualquier trabajadora del sector privado o de corporaciones públicas que operen como entidades privadas podrá presentar una querrella ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH por violaciones al disfrute del periodo de lactancia y/o extracción establecido en el Código y este Reglamento, conforme al procedimiento establecido en el reglamento vigente de dicha Unidad. En consecuencia, la trabajadora contará con la opción de acudir tanto al procedimiento dispuesto en este Reglamento ante la OPM como al procedimiento ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos certifican que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene un impacto fiscal

adicional significativo para ambas agencias, otras entidades gubernamentales o la ciudadanía en general.

Sección 1.03 — Aplicación

El presente Reglamento aplica a todas las agencias, corporaciones públicas, municipios y patronos del sector privado en Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Código de Lactancia.

Sección 1.04 — Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Aviso de Incumplimiento Preliminar** — Comunicación escrita emitida por la OPM, luego de una inspección o evaluación preliminar, mediante la cual se notifica al patrono o entidad la existencia de deficiencias menores o corregibles en el cumplimiento con el Código o este Reglamento. El aviso concederá un término razonable, que no excederá de treinta (30) días, para que el patrono adopte las medidas correctivas correspondientes sin que proceda de inmediato la imposición de sanciones. La emisión de un Aviso de Incumplimiento Preliminar no constituye una determinación final ni limita las facultades investigativas o sancionadoras de la agencia.
2. **Código** — El Código de Lactancia de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 87-2025.
3. **Deficiencias Menores o Corregibles** — Incumplimientos de carácter subsanable que, a juicio técnico y razonado de la OPM, no comprometen la seguridad, la salud, la intimidad ni el acceso efectivo de las madres lactantes a los derechos garantizados por el Código, y que pueden ser corregidos mediante ajustes administrativos u operacionales de bajo impacto. La determinación sobre si una deficiencia es menor o corregible se realizará conforme a las guías técnicas y criterios de evaluación que emita la OPM.
4. **DTRH** — El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
5. **Investigación** — Conjunto de actuaciones realizadas por la Oficina o el DTRH para examinar hechos, requerir información, realizar inspecciones, evaluar cumplimiento y determinar la existencia de violaciones al Código o a este Reglamento.
6. **Juez Administrativo** — Funcionario o funcionaria designado(a) conforme a las disposiciones de la LPAUG, con autoridad para conducir vistas, recibir prueba, evaluar la evidencia

presentada y emitir determinaciones finales o recomendaciones en los procedimientos adjudicativos iniciados al amparo de este Reglamento.

7. **Madre lactante** — Toda mujer que trabaje en el sector público o privado y que se encuentre en período de lactancia, ya sea por haber dado a luz o por haber adoptado una criatura y tener capacidad de amamantar mediante métodos científicos, independientemente de su situación contractual o modalidad de empleo.
8. **Multa administrativa** — Sanción económica impuesta por la OPM conforme al presente Reglamento y a la Ley Núm. 20-2001, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por infracción, sin perjuicio de otros remedios aplicables.
9. **Negociado de Inspecciones** — Se refiere al Negociado de Inspecciones de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico, conocida por sus siglas en inglés por PR OSHA, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con capacidad para realizar inspecciones en los lugares de trabajo y determinar su cumplimiento con los requisitos del Código, este Reglamento y las guías técnicas que emita la OPM.
10. **Oficial examinador** — Funcionario o profesional del derecho designado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAUG) y los reglamentos aplicables, con autoridad para conducir vistas, recibir prueba y emitir recomendaciones o decisiones en procedimientos adjudicativos relacionados con este Reglamento.
11. **OPM** — La Oficina de la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico.
12. **Orden** — Determinación administrativa escrita mediante la cual la OPM requiere al patrono o entidad querellada que adopte medidas correctivas específicas dentro de un término determinado, con el fin de cumplir con el Código y este Reglamento.
13. **Patrono** — Toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que emplee uno o más trabajadores en Puerto Rico, incluyendo agencias, corporaciones públicas, municipios y organizaciones sin fines de lucro, según definido en la legislación laboral vigente.
14. **Procuradora** — La persona que ocupe el cargo de Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico, según nombrada conforme a la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, incluyendo a cualquier persona que legalmente actúe en su representación o en calidad de sucesora, interina o delegada para efectos de este Reglamento.
15. **PR OSHA** — Se refiere a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico, conocida por sus siglas en inglés por PR OSHA, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

16. **Querella** — Reclamación, denuncia o comunicación formal presentada por una persona, entidad o iniciada motu proprio por la OPM alegando incumplimiento con el Código, este Reglamento o con órdenes, resoluciones o decisiones emitidas al amparo de estos.
17. **Sala de lactancia** — Espacio privado, seguro, higiénico, accesible y adecuado habilitado por el patrono o entidad para la extracción o alimentación con leche materna, conforme a los requisitos del Código, este Reglamento y las guías técnicas que emita la OPM.
18. **Secretario** — La persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, incluyendo a cualquier subsecretario, funcionario o representante debidamente autorizado a ejercer las facultades delegadas por este Reglamento o por ley.

CAPÍTULO II — PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE QUERELLAS ANTE LA OPM

Sección 2.01 — Presentación de Querellas

(a) Cualquier persona que alegue violación a los derechos reconocidos en el Código podrá presentar su querella ante la OPM, mediante escrito presencial, correo postal o electrónico. (b) La querella deberá contener:

1. Información de contacto de la parte querellante;
2. Identificación del patrono o entidad querellada;
3. Narración breve de los hechos;
4. Fecha y lugar de ocurrencia; y
5. Cualquier evidencia documental disponible.

(c) La OPM podrá aceptar querellas anónimas cuando la información provista permita realizar una verificación preliminar.

(d) Las notificaciones, citaciones o requerimientos podrán emitirse por medios electrónicos, conforme a la Ley Núm. 38-2017.

(e) Cuando la querella se presente ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH, el procedimiento se conducirá a tenor con lo establecido en el Reglamento de la Unidad Antidiscrimen vigente.

Sección 2.02 — Facultad *Motu Proprio*

La Procuradora de las Mujeres o el Secretario del Trabajo, según corresponda, podrán investigar, recibir y presentar querellas *motu proprio*, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.II.1 del Código y en el Artículo 6 de la Ley Núm. 20-2001. Esta facultad se ejercerá, entre otros casos, cuando

mediante inspecciones, auditorías o visitas de cumplimiento se adviertan violaciones al Código, aunque no exista una parte querellante identificada.

CAPÍTULO III — INVESTIGACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Sección 3.01 — Evaluación e Investigación

(a) Recibida la querella, la agencia determinará si cumple con los requisitos mínimos para iniciar una investigación.

(b) La investigación podrá incluir entrevistas, requerimientos de información y visitas al lugar de trabajo.

(c) En los casos que involucren salas de lactancia, se considerarán los siguientes factores:

1. Condiciones de limpieza e higiene;
2. Disponibilidad de toma eléctrica y mobiliario adecuado;
3. Privacidad y accesibilidad del espacio;
4. Condiciones de ventilación, iluminación y seguridad; y
5. Cualquier otro criterio que la OPM establezca mediante guía o protocolo técnico.

(d) El Negociado de Inspecciones de PR OSHA tendrá la facultad de inspeccionar, por iniciativa propia y sin necesidad de mediar querella, las salas de lactancia, a fin de verificar su cumplimiento con los criterios establecidos en el Código, este Reglamento y las Guías Técnicas que emita la OPM. En caso de identificar incumplimientos, deberá referir el asunto a la OPM para que se tramite conforme a los procedimientos dispuestos en este Reglamento

Sección 3.02 — Aviso de Incumplimiento Preliminar emitido por la OPM

(a) Cuando la OPM identifique deficiencias menores o subsanables, podrá emitir un Aviso de Incumplimiento Preliminar, notificando por escrito al patrono o entidad querellada las observaciones realizadas y las medidas correctivas recomendadas.

(b) El patrono dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días naturales a partir de la notificación para subsanar las deficiencias.

(c) Una vez transcurrido el término, la OPM podrá realizar una visita de verificación o requerir evidencia documental que demuestre el cumplimiento.

(d) Si el patrono demuestra haber subsanado las deficiencias en el término concedido, el caso podrá archivarse sin imposición de sanciones.

(e) El incumplimiento con el aviso, o la identificación de deficiencias graves o reincidentes, facultará a la OPM a emitir una Orden de Incumplimiento o imponer las multas administrativas aplicables conforme al presente Reglamento.

(f) La emisión de un Aviso de Incumplimiento Preliminar no interrumpe los términos ni limita las facultades de la agencia para continuar procedimientos investigativos o sancionadores cuando la naturaleza de los hechos así lo requiera.

CAPÍTULO IV — MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 4.01 — Imposición de Multas por la OPM

(a) Estará sujeta a la imposición de multas administrativas conforme a la Ley Núm. 20-2001 toda persona, natural o jurídica, que:

1. Incumpla las disposiciones del Código o de este Reglamento; o
2. Deje de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida al amparo de este.

(b) Las multas podrán ascender hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por infracción, sin perjuicio de otros remedios aplicables.

(c) Se establece una multa mínima de quinientos dólares (\$500.00) por infracción, salvo que la OPM determine circunstancias atenuantes.

(d) En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse sin exceder el máximo legal.

Sección 4.02 — Daños y Remedios Adicionales

Las sanciones establecidas en este Reglamento serán compatibles y adicionales a cualquier otro remedio disponible bajo leyes laborales o de derechos civiles aplicables.

CAPÍTULO V — PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Sección 5.01 — Derecho a Revisión

(a) Las partes afectadas podrán solicitar revisión administrativa ante la OPM dentro de un término de veinte (20) días desde su notificación.

(b) El procedimiento se conducirá por un oficial examinador o juez administrativo, conforme a los reglamentos adjudicativos de la OPM y las disposiciones supletorias de la LPAUG.

CAPÍTULO VI — OTRAS DISPOSICIONES

Sección 6.01 — Fondos Recaudados

Los fondos que se recauden por concepto de multas, penalidades o sanciones impuestas conforme a este Reglamento serán destinados a la OPM, para la distribución de fondos y donativos a albergues que atienden mujeres en situaciones de alto riesgo, conforme dispone el Artículo IV.II.1 del Código de Lactancia de Puerto Rico.

Sección 6.02 — Separabilidad

(a) En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, aplicarán supletoriamente las disposiciones de la LPAUG y los reglamentos adjudicativos de cada agencia.

(b) Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula, el resto continuará en vigor.

Sección 6.03 — Reserva de Poderes

La OPM y el DTRH mantendrán todos los poderes incidentales y necesarios para implantar, hacer cumplir y supervisar las disposiciones del presente Reglamento, conforme a las facultades conferidas por ley y las políticas institucionales vigentes.

Ninguna disposición de este Reglamento se interpretará como una limitación a las facultades o prerrogativas que las leyes o reglamentos les confieren a la OPM y el DTRH para garantizar la protección del derecho de lactancia y el bienestar de las madres trabajadoras.

Sección 6.04 — Divulgación y Capacitación

La entidad o patrono deberá garantizar la divulgación adecuada del presente Reglamento a todos los empleados, mediante publicación en lugares visibles, distribución digital y orientación anual. Asimismo, se ofrecerán sesiones de capacitación periódicas sobre los derechos, deberes y mecanismos de cumplimiento relacionados con la lactancia materna en el lugar de trabajo.

Sección 6.05 — Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico hoy ____ de _____ de 2026.

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de las Mujeres
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Sra. María del Pilar Vélez Casanova
Secretaria
Departamento del Trabajo y Recursos
Humanos

BORRADOR